

## Contestación demanda ejecutivo singular 2018-0058 Caja Social vs José Alfaro y otro

Iván Rocha Narváez <rochanarvaezivan@gmail.com>

Vie 13/10/2023 3:59 PM

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: gustavoanzola55@gmail.com <gustavoanzola55@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

0013Contestación demanda ejecutivo 2018-0058 Caja Social vs José Alfaro y otro.pdf;

Señor **Juez Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, reciba cordial saludo. Por este conducto, con mi acostumbrado respeto, obrando como curador ad-litem de los señores **José Vicente Alfaro Guatibonza** y **María del Carmen Acuña**, demandados dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2018-0058 promovido por el **Banco Caja Social**, me permito presentar, en archivo PDF que adjunto, contestación de la demanda.

Igualmente, ruego al despacho, dentro de lo viable, se sirva acusar recibo del presente correo.

Comedidamente,

**Iván Fernando Rocha Narváez**

**C.C.No.** 80.854.491 de Bogotá

**T.P.No.** 204.204 del C.S. de la J.

Señor

**Juez Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

E.

S.

D.

**Referencia:** Proceso ejecutivo mínima cuantía.

**Radicado No.:** 2018 – 0058.

**Demandante:** Banco Caja Social S.A.

**Demandado:** José Vicente Alfaro Guatibonza y María del Pilar Gómez Acuña.

**Asunto:** Contestación demanda.

**Iván Fernando Rocha Narváez**, persona mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; por este conducto, con mi acostumbrado respeto, obrando como curador ad-litem de los señores **José Vicente Alfaro Guatibonza y María del Pilar Gómez Acuña**, demandados dentro del proceso de la referencia, me permito contestar la demanda en los términos que a continuación enuncio.

**Pronunciamiento frente a las pretensiones:**

**Frente a la pretensión primera (Del punto 1.1. a 1.18):** Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones porque la acción cambiaria para el cobro del pagaré No. 33011485339 está prescrita y, por tanto, se extinguió el negocio original incorporado en dicho instrumento.

**Frente a la pretensión segunda:** En rigor técnico, la condena de las expensas y costas no es una pretensión, sino una obligación del órgano jurisdiccional que al pronunciarse en la sentencia impone a una o a ambas partes el pago de aquellas, indicando la proporción en que debe hacerse dicho pago, con sujeción a las reglas contenidas en el artículo 365 del CGP.

**Pronunciamiento frente a los hechos:**

**Frente al hecho primero:** No me consta este hecho. Me explico: Si bien es cierto que con el libelo introductor se aportó el pagaré No. 33011485339 por un valor de \$29.000.000 para ser pagados en 36 cuotas mensuales a partir del 5 de julio de 2016, no me consta que este haya sido suscrito por los demandados, ni que la cifra allí consignada allí hubiere sido desembolsada en su favor porque no pude tener contacto con estos al desconocer su lugar de notificaciones o paradero.

**Frente al hecho segundo:** No me consta este hecho. Me explico: Si bien es cierto que el título báculo de la ejecución consta el plazo y tasa de intereses del capital prestado, no me consta que dicho título haya sido suscrito por mis representados y en esos términos, porque no pude tener contacto con estos al desconocer su lugar de notificaciones o paradero.

**Frente al hecho tercero:** No me consta este hecho. Me explico: Si bien la aseveración de estar en mora los demandados es una negación indefinida que no requiere prueba, no me consta que el título báculo de la ejecución haya sido suscrito por estos y que hayan incurrido en mora desde el 5 de julio de 2017, en la medida en que no pude tener contacto con estos al desconocer su lugar de residencia o paradero.

**Frente al hecho cuarto:** Es cierto. El Banco demandante está haciendo uso de la cláusula aceleratoria exigiendo el total del capital con la presentación de la demanda.

<b>Excepciones de mérito:</b>
-------------------------------

**Prescripción de la acción cambiaria para el cobro del pagaré y extinción del derecho incorporado en este.**

1. Como fundamentos de derecho de esta excepción se invocan los siguientes:
  - El artículo 784, numeral 10 del C.Co. señala que contra la acción cambiaria se puede oponer como excepción la de prescripción y caducidad, y cualquier otra que diga relación con la falta de requisitos para ejercer dicha acción.
  - A su vez, el artículo 789 ibidem establece que la acción cambiaria directa, o sea, la que se dirige contra el aceptante de una orden (letra de cambio, cheque) o el otorgante de una promesa (pagaré), prescribe en 3 años contados a partir del vencimiento del título.
  - El artículo 882, párrafo 3º del mismo C.Co. regla que, *“si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo...”*.
  - Finalmente, el artículo 94 del CGP enseña que la presentación de la demanda interrumpirá los términos de prescripción y caducidad siempre que el auto que la admite o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esas providencias.

2. El pagaré No. 33011485339 debía pagarse en 36 cuotas mensuales sucesivas comenzando el 5 de julio de 2016, cuotas que no se pagaron, conforme a los hechos de la demanda, entre el 5 de julio de 2017 al 5 de febrero de 2018, cuando el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda el 16 de febrero de 2018.
3. La acción cambiaria del pagaré pluri anotado fue ejercida por su legítimo tenedor dentro de los términos establecidos en el artículo 789 del C.Co.
4. Mediante auto de 23 de febrero de 2018 ese despacho judicial libró mandamiento de pago, el cual le fue notificado personalmente a la parte demandada el viernes 29 de septiembre de 2023, a través del suscrito en su condición de curador ad-litem, tal como consta en el expediente.
5. Por lo anterior, la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción de la acción cambiaria porque la notificación personal del mandamiento ejecutivo a los demandados se surtió por fuera del primer (1er) año de haberse librado el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del CGP.
6. Ese primer año se cumplía el 27 de febrero de 2019 contado desde el día siguiente a la notificación por estado del mandamiento ejecutivo.
7. Desde la mora por las cuotas causadas entre el 5 de julio de 2017 al 8 de febrero de 2018 hasta el 29 de septiembre de 2023, fecha de notificación personal de los demandados, han transcurrido más de 3 años. Igualmente, desde el 16 de febrero de 2018, -fecha en que se hizo exigible la totalidad del saldo del capital con la contestación de la demanda-, hasta el 23 de septiembre de 2023, fecha de notificación del mandamiento ejecutivo, han transcurrido más de 3 años.
8. Así, la acción cambiaria para el cobro de los pagarés pluri anotados se encuentra prescrita, en los términos del artículo 789 del C.Co.
9. El negocio o las obligaciones de crédito originales en los pagarés están extinguidas por haberse dejado prescribir la acción cambiaria, conforme lo señalado en el artículo 882, párrafo 3º ibidem.

### **Excepción genérica**

En virtud del art. 282 del CGP ruego que los hechos que no se aleguen en este acápite, pero que aparezcan probados como una excepción de mérito dentro del presente proceso, sean declarados por el señor Juez.

**Pruebas:**

Ruego señor Juez tener como tales las siguientes:

1. El pagaré 33011485339 que ya obra en el expediente.
2. El acta individual de reparto de la demanda de 16 de febrero de 2018, la cual ya reposa dentro del expediente.
3. El auto de 23 de febrero de 2018 proferido por ese despacho, mediante el cual, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, el cual reposa en el expediente.
4. El acta de notificación personal del mandamiento ejecutivo calendada 29 de septiembre de 2023, a través del suscrito curador ad-litem, la cual ya reposa en el expediente.

**Notificaciones:**

Desconozco el lugar de notificaciones personales de mis representados. Lo digo bajo la gravedad del juramento.

El suscrito las recibe en la calle 140 No. 11 – 63, apto. 510 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [rochanarvaezivan@gmail.com](mailto:rochanarvaezivan@gmail.com)



**IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ**

**C.C.No. 80.854.491 de Bogotá D.C.**

**T.P.No. 204.204 del C.S. de la J.**